

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias salieron en la mañana de ayer de esta Corte con dirección al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 163).

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

En la *Gaceta* de Madrid número 144, correspondiente al día 23 de Mayo último, se publica la siguiente Ley del Ministerio de Fomento:

«DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general encaminadas á la vigilancia de los campos, al tratamiento de los focos que pudieran determinar el origen de una plaga y á la prevención y extinción de la misma, con excepción de la filoxera y la langosta.

Artículo 1.º Se considerará plaga del campo, para los efectos de la presente ley, todo estado patológico ó daño ocasionado por criptógamas, especialmente hongos, y animales, principalmente insectos, cuando haya adquirido, ó amenazara adquirir, en la localidad donde se hubiese presentado, caracteres de generalidad ó de expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas cultivadas.

Quedan, por tanto, incluidas en la presente ley todas las enfermedades de los cultivos herbáceos y arbóreos que no constituyan masa forestal, debida á causas á que alcance la definición anterior, previa la declaración, en cada caso, en la forma y por los órganos á que se refieren los artículos siguientes.

Art. 2.º En todos los términos municipales se creará una Junta local de defensa contra las plagas del campo, encargada de vigilar é inspeccionar los predios agrícolas, á fin de conocer el estado de sus cultivos y determinar cualquiera alteración ó síntoma sospechoso que pudiera afectarlos, determinando sus medios de extinción ó preventivos que deban seguirse, de acuerdo con el informe de los Ingenieros agrónomos de las provincias respectivas y del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Se formará dicha Junta por tres mayores contribuyentes de los que residan habitualmente en la localidad entre los diez que paguen mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria; dos individuos que formen parte de entidades agrícolas, y si no existieren éstas, un Maestro de instrucción primaria y un Médico titular.

Esta Junta, que elegirá su Presidente y su Secretario, será nombrada por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

La Junta local nombrará en concepto de Vocales asociados, para cada campaña ó trabajos que realice á fin de combatir una plaga determinada, dos cultivadores de la planta ó producto que se trata de preservar.

Art. 3.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tuvieren á su cargo servicios de custodia ó vigilancia rural, bien fueren pagados por el Estado, el Ayuntamiento ó los particulares,

quedan obligados á dar conocimiento á la Junta municipal de defensa contra las plagas del campo de cualquier síntoma de enfermedad ó alteración que observasen en los cultivos de la localidad.

A los infractores de esta disposición se les impondrá por la Junta local de defensa la multa de 1 á 100 pesetas, según las circunstancias, de cuya penalidad podrán alzarse ante el Jefe de Fomento, quien resolverá en definitiva, de acuerdo con el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 4.º Tan pronto como llegara á conocimiento de la Junta referida la existencia de algún síntoma sospechoso en los cultivos del término municipal donde ejerce sus funciones, practicará la oportuna inspección ocular, y en el plazo de tres dias á contar desde aquel en que se formuló la denuncia, manifestará por escrito al Jefe provincial de Fomento los datos que hubiese adquirido.

Dicha Autoridad acordará desde luego que un Ingeniero agrónomo gire una visita á la localidad invadida, clasifique la causa del mal, determine su intensidad y formule su dictamen, exponiendo en él los procedimientos más eficaces, rápidos y económicos para su extinción ó para su aislamiento, si otro resultado no fuera posible.

Art. 5.º Con el dictamen formulado por el Ingeniero ó Ingenieros agrónomos que hagan el reconocimiento, el Jefe de Fomento convocará al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, el cual adoptará las resoluciones á que hubiere lugar, pudiendo ser algunas ó varias de las siguientes:

a) La determinación de la enfermedad y de los medios conocidos para su curación.

b) La imposición á todos los cultivadores de la especie vegetal de que se trate, de la obligación de efectuar los trabajos ó aplicar los remedios de prevención ó de cura-

ción tenidos por eficaces en cada caso.

c) La fijación del plan á seguir, tiempo de su realización y la forma y medida en que técnica y pecuniariamente haya de contribuir á su ejecución el dicho Consejo como auxiliar de la Junta local.

Cuando sin determinarse síntomas de una plaga, se tema su presentación por la experiencia de otros años y se conozca el modo de impedir su nacimiento, el Consejo impondrá la obligación á todos los terratenientes interesados de adoptar las medidas que la técnica recomienda, multándose con la suma de 25 á 300 pesetas al cultivador que por negligencia, desidia ó indiferencia incurra en inobservancia de lo mandado. El importe de estas multas y de las del artículo anterior ingresarán en el fondo provincial de extinción de plagas. El Jefe de Fomento hará efectivas las multas impuestas.

Art. 6.º Si un propietario no aceptase extinguir la plaga ó ejecutar las medidas preventivas en la forma designada por la Junta local ó Consejo provincial, ó si habiéndose allanado á efectuar los trabajos en armonía con lo dispuesto, no comenzase su ejecución dentro del plazo marcado, causando con su incuria y egoísmo perjuicios, ciertos ó probables, á sus coterráneos, procederá desde luego á realizarlos la dicha Junta por cuenta y riesgo exclusivo del propietario, sin derecho por parte de éste á reclamación de ninguna especie.

Art. 7.º En el caso á que se contrae el artículo anterior, el Jefe provincial de Fomento, previo acuerdo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, hará la oportuna declaración de utilidad pública para la extinción de la plaga de que se trate, y desde este momento podrá la Junta local de defensa, con el personal técnico, ocupar la finca y comenzar en ella los trabajos necesarios para la ex-

tinción, limitándose esta ocupación al terreno indispensable para operar con el debido acierto y eficacia, y durando el tiempo necesario para la aplicación de los procedimientos de extinción.

Art. 8.º En el caso de que las medidas de extinción ó preventivas propuestas resultaren lesivas para los intereses del propietario ó del colono ó de ambos á la vez, por exigir la clase ó el estado de la plaga la destrucción ó deterioro de la propiedad de un particular para salvar la de la generalidad del vecindario, se formará por la Junta local de Defensa un presupuesto de indemnización, el cual aprobará el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, empezándose inmediatamente los trabajos bajo la dirección del personal agronómico.

Si el interesado formulara oposición, se le dará audiencia por el Consejo provincial antes de dictar resolución. Esta será ejecutiva en todo caso, indemnizándose antes de la ejecución á los propietarios, aparceros ó colonos, según á quien corresponda, siempre que éstos renuncien expresamente á cualquiera otra clase de recursos legales que les concedan las leyes generales del Reino.

Art. 9.º Si alguna Cámara ó Sindicato agrícola, Comunidad de labradores ó cualquiera otra Asociación de carácter rural legalmente constituida, de acuerdo con el propietario de la finca atacada por el mal, y teniendo en cuenta los intereses que la Asociación representa, deseara, previos los requisitos expuestos, encargarse de la extinción de la plaga, podrá solicitarlo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, exponiendo los fundamentos de su pretensión. El referido Consejo resolverá la petición sin ulterior recurso.

Art. 10. Para otorgar dicha autorización será necesario que la Asociación recurrente esté constituida dentro de la misma provincia donde la plaga hubiese aparecido y esté reconocida su existencia legal, y que declare hallarse de acuerdo con el tratamiento propuesto para combatir el insecto ó criptógama origen del mal.

Art. 11. Si de la labor realizada por la Asociación encargada de este servicio se hubieran deducido éxitos satisfactorios, y la rapidez y exactitud en la ejecución del mismo demostraran su celo por el bien público ó del plan formulado, y de la respetabilidad de la entidad agraria solicitante se dedujera la acertada realización la campaña de extinción, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería podrá subvencionar sus trabajos con una cantidad variable del importe del presupuesto que previamente se forme, cuyo presupuesto deberá aprobar siempre el dicho Consejo, determi-

nándose por el mismo organismo la forma, cuantía y momento de contribuir por su parte con auxilios pecuniarios á los trabajos de la Asociación, si así lo acordara como conveniente.

Art. 12. Terminados los trabajos, el Ingeniero encargado de la dirección de los mismos formulará una nota comprensiva de los medios puestos en práctica por la Corporación para desarrollar el plan de defensa, resultado obtenido, tiempo empleado en la extinción de los focos y cuantos datos fuesen precisos para juzgar con acierto de la gestión realizada. La nota referida se someterá á la aprobación del Consejo provincial, que, una vez aprobada, remitirá al Ministerio de Fomento para su conocimiento.

Art. 13. Los Ingenieros de las Secciones agronómicas podrán dirigirse en consulta, cuando lo creyeren necesario, á la Estación patológica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en todos los casos relacionados con las dudas que se les presenten al hacer la clasificación de la plaga ó al designar los procedimientos más eficaces para combatirla.

Art. 14. Cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería difundirá la enseñanza de los medios más convenientes para extinguir las plagas del campo que al efecto dicten los Ingenieros agrónomos sobre cada una y los medios también preventivos, publicando cuantos folletos y hojas divulgadoras sean precisas, dando á la vez conferencias con carácter ambulante, que tiendan á vulgarizar la plaga y sus remedios.

Cuando las noticias relativas á la existencia de la plaga puedan interesar á varias provincias de una región, los Ingenieros remitirán los datos necesarios al Jefe regional para su inserción en el *Boletín Agrícola* mensual.

Asimismo podrán relacionarse por medio de sus Presidentes los Consejos de las diferentes provincias del Reino que tengan cultivos similares, á fin de instruirse recíprocamente y comunicarse los procedimientos que unos ú otros tengan en estudio ó en aplicación.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio publicará y realizará análogos trabajos de divulgación y enseñanza respecto de toda plaga cuyos medios de extinción convenga interesar á diversas provincias del Reino.

Art. 15. El Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y la Junta Consultiva Agronómica serán los Cuerpos consultivos encargados de informar al Ministerio de Fomento en la materia cuando este departamento lo creyese oportuno, quedando también facultadas dichas Corporaciones para proponer á la Superioridad las medidas que juzguen necesarias

para la extinción de las plagas del campo en los casos generales.

Art. 16. Los Jefes provinciales de Fomento tienen la obligación ineludible de dar conocimiento al Ministerio de Fomento de la presentación de cualquier plaga; y mensualmente, de la forma en que se realizan las operaciones de extinción ó prevención, á los efectos de superior dirección é inspección asignadas á los órganos centrales por el Real decreto orgánico de servicios de Agricultura y ganadería de 25 de Octubre de 1907.

Art. 17. Para atender á los gastos de prevención ó de extinción y de las subvenciones que puedan acordarse, así como para los de divulgación, publicación y material, cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería queda autorizado para crear un fondo, que podrá llegar al 0.50 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada término municipal, y sin perjuicio del que pueda haber para las plagas de langosta y floxera; dicho fondo se recaudará por las respectivas Juntas locales de defensa, y se entregará al Consejo provincial para su custodia é inversión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, librándose las cantidades por el Jefe provincial de Fomento.

En caso de negativa al pago, el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local, acordará la exacción por la vía de apremio.

Las indemnizaciones del personal técnico se sufragarán siempre con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, el cual consignará anualmente en aquél cantidad especial para trabajos y estudios generales sobre plagas, á la vez que para auxilios que á su juicio convenga en algún caso conceder por la intensidad de la enfermedad.

CAPÍTULO II

Medidas de defensa contra la floxera.

Art. 18. Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de diversas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga y para repoblar los viñedos destruidos.

Art. 19. Para el cumplimiento de cuantos servicios dispone este capítulo, intervendrán, como comisión central de defensa contra la floxera, la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y la Junta consultiva Agronómica, esta última para cuantos asuntos técnicos, relativos á esta plaga, tramite el Ministerio de Fomento; como Comisión provincial, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, creado por Real decreto de

17 de Mayo de 1907, y como Juntas locales de defensa, las que se crean por el art. 2.º de la presente ley.

Art. 20. Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de esta plaga se divide la Península é islas adyacentes en provincias floxeradas y no floxeradas.

La declaración de provincia floxerada se hará por el Ministro de Fomento, previo informe del Ingeniero agrónomo de la Sección y del Consejo provincial respectivo, dando conocimiento al Ministerio de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el convenio internacional floxérico de Berna de 3 de Noviembre de 1881, al que se adhirió España en 23 de Enero de 1891.

Art. 21. Las provincias floxeradas no podrán, en ningún caso, exportar á las no floxeradas, ni dentro de cada provincia de una zona floxerada á otra que no lo esté, los siguientes productos: los sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas, redrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos á través de los pueblos de provincia no floxerada, sólo será permitido si el transporte se hace en cajas de madera bien cerradas, debiendo además llevar un precinto de la casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de las cajas se inscribirá la clase del envío.

Art. 22. La exportación de la uva para el consumo, uva pisada, orujos, bulbes, cebollas y raíces procedentes de provincias floxeradas podrá hacerse siempre que para el envío á las no floxeradas se transporten; la uva embalada, en cajas ó barriles que no contengan hojas; el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados ó en vagones estanques que se empleen para tal objeto; el orujo, en cajas, pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra ó fragmentos extraños que les acompañen.

Art. 23. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedente de provincias floxeradas, sólo podrá hacerse con destino á las no floxeradas cuando procedan de establecimientos agrícolas que, por reunir las condiciones del artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluidos en la lista que anualmente deberá formarse para el cumplimiento del art. 9.º del referido Convenio, debiendo

acompañarse á la expedición una declaración firmada, en la que el remitente exprese:

1.º El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.

2.º Que en el envío no van cepas, y que procede de su establecimiento, y

3.º Si el envío contiene ó nó plantas con raíces y tierras adheridas á las mismas.

Esta declaración deberá estar visada por la Junta local de defensa del pueblo de procedencia.

Art. 24. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse los envíos de todos los productos antes enumerados, dentro de las provincias filoxeradas, con tal de que no se detengan en provincia no filoxerada, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados, á menos que se destinen á términos municipales aún indemnes, dentro de provincia filoxerada. Las provincias no filoxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven.

Art. 25. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar del Jefe provincial de Fomento una visita de inspección por los Ingenieros agrónomos de las Secciones de los referidos establecimientos, para que, en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, se les incluya en la lista que, según el apartado 6.º del art. 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre por el Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en términos municipales filoxerados sin autorización alguna previa. En términos municipales indemnes se podrán hacer plantaciones é injertos de vides americanas siempre que lo aprueben el Consejo provincial y la Junta local, y previos los requisitos de desinfección que por aquél se señalen.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido la introducción y transporte en provincias no filoxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas, como no sea en frascos ó tubos de cristal herméticamente cerrados y lacrados.

También queda prohibido el paso por las viñas de pjaras de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en viñedos filoxerados.

Art. 28. La introducción en la Península é islas adyacentes de sarmientos y barbados de vid americana procedentes del extranjero podrá tener lugar por todas las Aduanas.

Los envíos destinados á provincia filoxerada podrán ser introducidos libremente sin autorización

ni reconocimiento previo. Si debiera el envío atravesar por provincia no filoxerada, deberá importarse en las condiciones señaladas en el artículo 21, sin detenerse en punto alguno del tránsito dentro de la provincia no filoxerada, no siendo necesarios el reconocimiento ni la autorización de autoridad alguna, á menos que surjan dudas, en cuyo caso se solicitará por la Aduana respectiva del Jefe provincial de Fomento en donde aquélla esté sita.

Si fuera el envío á provincia no filoxerada, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 deberá exhibirse en la Aduana autorización del Consejo provincial de Agricultura respectivo.

Art. 29. En ningún caso podrán introducirse en la Península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos, y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia es de región filoxerada, solo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje que determina el art. 22 de esta ley.

Art. 30. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, si no han de atravesar ó no van destinados á provincias no filoxeradas.

Si han de atravesarlas han de ir embalados en cajas cerradas con los precintos dichos ó ser enviados por establecimientos incluidos en la lista que según el art. 9.º, párrafo 6.º, del Convenio de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.

Si han de quedar en provincias no filoxeradas, han de ser enviados por los establecimientos dichos ó ir acompañados de la declaración y certificado que expresa el art. 3.º del citado Convenio.

Art. 31. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna y vayan consignados á provincias no filoxeradas, sólo será permitida su entrada si proceden de país indemne, lo que se justificará mediante certificaciones expedidas por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aquél la filoxera, y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles ó arbustos hayan pasado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos del embalaje que los contiene.

Art. 32. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, las flores cortadas y demás productos distintos de los de la vid, enumerados en el art. 22, podrán entrar en España sin más limitaciones que las que sean resultado de las medidas

adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la filoxera, salvo lo dispuesto en el art. 30.

Art. 33. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos determina esta ley para provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Art. 34. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstitución de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifiloxérico, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectárea de viñedo que existiese en sus respectivas provincias. Con este impuesto, que se recaudará anualmente, se formará un fondo provincial, que, depositado en las respectivas sucursales del Banco de España, y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexos á la misma.

El impuesto referido sólo se aplicará á los viñedos constituidos con variedades de vid europea no resistentes á la acción de la plaga.

(Continuará.)

CONGRESO

Sesión del día 11.

Abrese sesión 3'30, presidencia Aparicio.

Reanúdase derogación ley jurisdicciones.

Salvatella rectifica; declara contestación Presidente Consejo constituya desengaño para diputados solidarios; insiste agrupación tenía esperanza Gobierno iniciaría derogación, pues parecía palabras pronunció Presidente Consejo significaban promesa; niega solidaridad trate realizar imposición, solo viene pedir Gobierno restablezca estado derecho ley alteró; termina insistiendo presentarán proposición ley este sentido.

Presidente Consejo ratificó cuanto tiene manifestado acerca fondo ley oportunidad derogación; niega nunca dado esperanzas algunas; agrega no puede imputársele retraso derogación, pues nunca fijó plazo alguno; reconoció derecho diputados solidarios, pero entendiendo prevalecería opinión Cámara; termina declarando, juicio suyo, forma planteado debate Salvatella lugar preparar ánimos derogación dificultarla.

Sr. Salvatella insiste manifestaciones; pregunta Presidente Consejo si entendía perduraré ley.

Presidente Consejo ratificó propósito ley no perdure.

Sr. Moret alusiones. Recuerda situación difícil encontróse partido liberal; declara Gobierno debe determinar si procede ó no derogación, reservándose discusiones presentense.

Sr. Canalejas quiere saber motivos impulsan Gobierno no derogarla, pues si al hacerlo necesitárase otra ley como terrorismo ó más reaccionaria preferible continuación *statu quo*.

Presidente Consejo ratifica manifestaciones, lee estadística demostrar existía impunidad; termina reiterando afirmación que reforma Administración local es el principio de obra de reconstitución.

Sr. Azcárate entiende debe ser derogada cuanto antes; estima no es necesaria.

Presidente Consejo declara cualquier instante Gobierno cumplirá deber.

Sr. Feliú partidario derogación.

Presidente tendrá en cuenta opinión diversas minorías.

Orden día.—Tómase en consideración varias proposiciones ley.

Reanúdase debate administración.

Admitense parte enmiendas señores Calzada y Romero al artículo 170; tómanse en consideración otra Sr. Testor; acéptase parte otra señor Riu; deséchase dos Sr. Riu y una Sr. Zamora al art. 171; Sr. Moret apoya una art. 172; hace observaciones sistema financiero desarrollase proyecto; aplaude muchas disposiciones mismo.

Sr. Cambó declara minoría solidaria concedía gran importancia ley discútese como demostró acudiendo asiduidad sesiones Comisión.

Moret replicó precisaba discutir pleno parlamento.

Cambó expone dificultades solidarios asistir sesiones.

Presidente Consejo dijo después hacer llevadera tarea siempre no disminuya atención proyecto.

Suspéndese.

Levántase sesión 7'30.

SENADO

Sesión del día 11.

Abrese sesión 3'55 bajo presidencia Azcárraga.

Orden día.—Apruébase dictamen admitiendo Senador Angel Ruata por Huesca; otro carretera; vótase definitiva otra carretera.

Continúa interpelación Palomo, el cual reúne juicio suyo cargos incurrido Ministro Marina motivo sumarias.

Contéstale referido Ministro; manifiesta dificultades responder detalles sucesos no conoce ocurridos hace diez años; rechaza imputacio-

nes dirigidas contra Generales formaron Consejo; niega causas incoáranse suministro carbón; rechaza uno por uno once cargos dirigidos Palomo, al terminar Cámara muestra asentimiento.

Palomo lee algunos documentos; suspéndese.

Levántase sesión 6'30.

Gobierno Civil

Circular.

Reitero el exacto cumplimiento de las Reales órdenes relativas á uso de armas en general insertas en los Boletines oficiales, números 158, 198, 200 y 203 de 3 de Octubre, 14, 18 y 23 de Diciembre, respectivamente, encargando á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan con toda escrupulosidad á impedir se infrinjan las citadas disposiciones vigentes, y muy especialmente espero que realizarán cuanto les tengo dispuesto en circular de fecha 14 de Enero último, inserta en el Boletín oficial del día 15 del mismo mes, relativa á la prohibición de armas ilícitas que ordena la Real orden circular de 18 de Diciembre último, inserta también en el Boletín oficial núm. 203 de 23 del mismo mes, prohibiendo en absoluto el uso y venta de bastones, escopetas, estoques, puñales de cualquier clase que sean, navajas que tengan punta, excediendo su longitud de quince centímetros, comprendido el mango, pudiendo solo ser expendidos cuchillos de monte, caza y armas de fuego, á quienes presenten licencia oficial para su uso.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero remitan á este Gobierno puntualmente todos los días 31 de mes los estados de ventas de armas que deben exigir á los comerciantes y dueños de casas de préstamos, del de la Guardia civil y agentes de mi autoridad confío recojan cuantas armas de uso ilícito encuentren, y de los Jueces municipales espero también que, celebrados los juicios de faltas correspondientes, remitan á este Gobierno todas cuantas armas obren en su poder para ser remitidas al Parque de Artillería con el fin de ser inutilizadas.

Burgos 12 de Junio de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Mayo último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado

de carácter preferente desde el día de hoy.

Interesados.

D. Andrés Ruiz de la Peña.
Nicolás López.
Isaac Vadillo.
León Gaucedo.
Ciriaco Renuncio.
Bonifacio Renuncio.
Antolin García.
José María Sotos.
Anibal Varillas.

Burgos 9 de Junio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la Hacienda en la Zona de Briviesca para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, casinos y primer trimestre del impuesto de utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 10 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Villadiego.

D. Baltasar Antón Tobes, Juez municipal suplente de esta villa en funciones de instrucción de la misma y su partido por uso de licencia del propietario é indisposición del Sr. Juez municipal,

como encargado de la jurisdicción ordinaria del mismo.

Por la presente requisitoria hago saber: que en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Burgos, referente á la causa que ante la misma pende por lesiones, entre otros contra José Millán Revilla, vecino de esta villa, tengo acordado citar por medio de la Gaceta y Boletín oficial de la provincia á Lorenzo Yagüez Torio y Constantino San Millán Herrera, comediante ambulante el primero y jornalero el segundo, en la actualidad de ignorado paradero, vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias se ignoran, con el fin de que comparezcan ante dicha audiencia el día 26 de Junio corriente y hora de las once, en cuyo día y hora darán principio las sesiones del juicio oral en dicha causa en la que los dos últimos sujetos figuran como testigos.

Y para que tengan efecto las citaciones acordadas en la Gaceta y Boletín oficial y puedan comparecer en el día y hora señalados ante la audiencia expresada y al objeto indicado, expido la presente en Villadiego á 8 de Junio de 1908. —Baltasar Antón.—Por su mandado, Máximo A. Linares.

Fresno de Riotirón.

Cédula de citación.

El Sr. D. Lorenzo Saez, Juez municipal de esta villa, se ha servido disponer, en providencia de este día, se cite por medio de cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, á D. Guillermo García Manero, que estuvo vecindado en esta villa y cuyo paradero se ignora, para que el día 1.º de Julio y hora de las cinco de su tarde, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Mayor, núm. 3, con el fin de ser oído como demandado en el juicio verbal civil, sobre pago de 500 pesetas que le reclamó D. Basilio Garrido, de esta vecindad, apercibido que de no comparecer en el día y hora designados, se continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarle.

Dado en Fresno de Riotirón á 29 de Mayo de 1908.—El Juez municipal, Lorenzo Saez.

Valcavado de Roa.

D. Fernando Zapatero González, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en este Juzgado se sigue información posesoria á instancia de Petra Beltrán Espino, de estado viuda, mayor de edad y vecina de Quintanamanvirgo, para inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido de Roa, á su favor, las fincas siguientes, sitas en este término jurisdiccional de Valcavado de Roa, una al pago del Sobero, de una hectárea, 65 áreas y 25 centiáreas, se halla inscrita en el tomo 253, folio 125, número 315,

libro tercero; otra al Canalizo, de 20 áreas y 16 centiáreas, se halla inscrita al tomo 253, folio 135, número 356, libro tercero; otra á la Olmera, de 24 áreas y 60 centiáreas, se halla inscrita al tomo 253, folio 143, número 360, libro tercero, cuyas fincas se hallan inscritas en los referidos asientos á nombre de Vicente Castro Andrés. El Sr. Juez, en providencia de este día, llama por término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á los que se crean con derecho á dichas fincas, y si dentro del cual no se presenta reclamación alguna, se llevará á efecto dicho expediente, ordenando que las reclamaciones se harán por comparecencia ante este Juzgado, haciendo uso de su derecho, bajo apercibimiento que de no deducirse reclamación alguna dentro de dicho plazo se aprobará el expediente, ordenando su inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido, sin que á ello sea obstáculo las inscripciones de referencia.

Y á fin de que lo acordado surta los efectos oportunos y pueda llevarse á efecto, se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Valcavado de Roa á 8 de Junio de 1908. —El Juez municipal, Fernando Zapatero.—El Secretario, León Callejo.

Anuncios Oficiales

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que el día 27 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, café, carbones, cok, mineral y vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino de Jerez, durante el próximo mes de Julio, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto, en las horas hábiles de oficina, en dicha dependencia.

Burgos 9 de Junio de 1908.—Vicente Escartin.

Anuncios Particulares

Venta de un molino

Se vende un molino harinero de moderna construcción, con dos piedras francesas, limpia y un pajar adjunto, admitiéndose proposiciones para su venta hasta el día 15 del actual en la Notaría de D. Teófilo Santos, Plaza de Prim, 23 y 24. 10